

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013153004 2020 02792 00  
Demandante : Nidia Fransady González  
Demandado : Gerardo González Torres.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición del apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., y toda vez que el presente asunto terminó en virtud sentencia de 17 de octubre de 2003, confirmada por el superior, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-37535, y sea este también el motivo, por el cual no se accederá a la petición del actor de terminar el proceso por desistimiento tácito, pues –se reitera- este asunto ya fue terminado. Por **secretaría** líbrense los oficios pertinentes. Una vez diligenciados dichos oficios archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cdb122c8893d0984da22b7bcac84906f1cfc87189725f184c401b9542b113e**

Documento generado en 14/07/2021 10:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013153004 2010 00525 00  
Demandante : María Casimeira Garay  
Demandado : Juan de Jesús Gómez Arevalo y Otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Ahora, se reconoce personería jurídica a la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (fs. 186-187. C. Principal).

Vista la petición de terminación del presente asunto allegada por la apoderada del extremo actor, en la cual acredita que ya se efectuó la división material del inmueble objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-1826, por común acuerdo entre los actuales propietarios del bien, división que fue inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (fs. 185-214, C. Principal), puesto que el artículo 2340 del Código Civil dispone que “[l]a comunidad termina: (...)3. Por la división del haber común”, se advierte que en el *sub judice* no existe mérito para continuar con el impulso del asunto, comoquiera que, se reitera, el bien en comunidad que dio origen al inicio de esta acción ya fue objeto de partición, tal como lo probó por la parte actora, desaparece el objeto del presente asunto, ante el arreglo y la división directa realizada por las partes, por fuera de este asunto.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso divisorio de la referencia de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-1826, como consecuencia de la terminación del presente asunto. Por **secretaría** ofíciense.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Reconocer a la Abogada Mary Luz Rodríguez Herrera, como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Asunto : Divisorio  
Radicación : 500013153004 2010 00525 00  
Demandante : María Casimeira Garay  
Demandado : Juan de Jesús Gómez Arevalo y Otro.

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c7b63eec450231bce5a848f8948a07293bd30108c0aa973527e4ff178b85e**  
Documento generado en 14/07/2021 02:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2011 00318 00  
Demandante : Julio Ernesto Silva Mejía  
Demandado : Jhoany Alonso Zuluaga Gallego y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado JHOANY ALONSO ZULUAGA GALLEGO, se dispone:

2. Se **requiere al extremo activo** para que informe el canal digital o correo electrónico del Sr. JHOANY ALONSO, esto en virtud de la nueva forma de trabajo digital y la relevancia del mismo de cara al decreto 806 de 2020, que implementó el uso de las Tecnologías de la Información en las actuaciones judiciales, de ahí que tenga aquél dato una connotación y relevancia diferente. Téngase presente las actuaciones que debe agotar la parte demandante conforme esta nueva legislación.

De obtenerse el canal digital o la dirección de correo electrónico, el extremo demandante deberá notificar al demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806, remitiendo copia del mandamiento de pago, copia del escrito de demanda y los respectivos anexos para el traslado a la dirección de notificación electrónica. Además, deberá dar cumplimiento al inciso 2° del mencionado artículo, haciendo las manifestaciones que allí se estipulan.

2. En defecto de lo anterior, deberá **informar y acreditar las actuaciones** pertinentes que ha desplegado para ubicar el lugar de notificación digital del demandado Jhoany Alonso Zuluaga Gallego, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020.

Y una vez acreditado lo anterior, el actor deberá intentar la notificación por aviso señalada en el artículo 320 del C.P.C., en la dirección que en otra oportunidad había indicado como perteneciente a dicho accionado, esto es, en el “*Conjunto 4 Cs F2 Bosques de Abajam*” de esta ciudad (fs. 42-44 y 53-54, C. Principal, Exp Digital), para lo cual, deberá ceñirse a las precisiones que aquí se harán en armonía con dichas normas, a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física a manera virtual, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales.

El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, y demás datos que contempla el artículo 320 CPC y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y la demanda sin incluir sus anexos.

Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-818 de 2013, en la que señaló:

*“siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, **tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de***

Asunto : Ordinario de Resolución de Contrato  
Radicación : 500013103004 2011 00318 00  
Demandante : Julio Ernesto Silva Mejía  
Demandado : Jhoany Alonso Zuluaga Gallego y Otro.

**domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente** (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a91af2567ac36a331f72f401a10baa95cbfcfb6dbefe74f31981ba7327d595**  
Documento generado en 14/07/2021 02:06:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Para empezar, se observa que la Abogada Yuly Alexandra Solano Solano presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada SALUD TOTAL E.P.S, adosando la respectiva comunicación a los poderdantes (ver fs. 884 Y 885, C. Principal 1.2., Exp. Digital), conforme el artículo 76 del CGP, de ahí que se acogerá la misma.

Atendiendo la petición del apoderado de la Clínica Meta S.A. (en PDF 2 y 2.1., C. Principal 1.2, Exp. Digital), para los efectos pertinentes, téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones electrónicas del apoderado judicial de dicho extremo, el correo electrónico “*notificaciones@consorciobm.com*”.

Y, Continuando con el trámite procesal pertinente, conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto y a señalar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen su actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la*

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros

*buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada Yuly Alexandra Solano Solano, apoderada de la demandada SALUD TOTAL E.P.S.

Advirtiéndole al apoderado que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación, conforme inciso 4° artículo 76 CGP.

Recuérdese a la sociedad demandada que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

**SEGUNDO: DECRETAR PRUEBAS** de la forma como sigue,

**DE LA PARTE DEMANDANTE** (fs. 15-24, C. Principal 1):

1. ACOGER los documentos aportados con la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

2. Sin lugar a escuchar en interrogatorio a los demandados, pues éstos ya fueron recibidos en audiencia celebrada el 16 de junio de 2018 y 22 de febrero de 2019.

3. RECIBIR la declaración testimonial de:

- Flor Alba García Ricaurte
- Rosa Andrea Bohórquez
- Alexandra Gutiérrez Unda
- María Ceneria Ocampo Acevedo
- Mónica Alejandra Díaz
- Dr. Christian A. Bernal (testimonio técnico)
- Dr. Santiago Andrés Quintana (testimonio técnico)
- Dr. Luis Alfonso Quintero Rojas (testimonio técnico)
- Dr. Orlando Villanueva B. (testimonio técnico)
- Dr. Juan Francisco Benavides (testimonio técnico)
- Dra. Carolina Puente Reyes (testimonio técnico).

Adviértase la facultad de limitar el número de testimonios al momento de su práctica, conforme el artículo 212 del CGP.

4. Sin lugar a ordenar a ordenar a la demandada Salud Total E.P.S. que aporte el documento que acredite afiliación de la señora Sonia Aleida Velásquez Morales a dicha entidad, comoquiera que la E.P.S., tuvo por cierta dicha afiliación en la contestación al libelo en su pronunciamiento frente

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros

al hecho noveno de la demanda –donde además se aportó el certificado de afiliación de la víctima-, por lo tanto, estamos ante un hecho probado, de ahí que tal petición probatoria resulte superflua. Lo anterior con fundamento en el artículo 168 en armonía con el artículo 372 numeral 10 del CGP, en virtud de los cuales compete al juez que conoce de un determinado trámite, hacer un examen previo, a fin de rechazar las pruebas impertinentes, ilegales, superfluas, inútiles, irrelevantes, ineficaces, o notoriamente inconducentes.

**4.1.** CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que, si considera que la historia clínica aportada junto con la contestación de la demanda por las demandadas SALUD TOTAL E.P.S. e Inversiones Clínica Meta S.A., no está completa, allegue la documentación solicitada en el capítulo de pruebas del libelo denominado *“DOCUMENTALES QUE SOLICITA OFICIAR”*, concerniente a (i) *La totalidad de la historia clínica de la señora Sonia Aleida Velásquez Morales*, en poder de las mencionadas demandadas SALUD TOTAL E.P.S., INVERSIONES CLINICA META S.A., así como la que se encuentre en poder de la otra convocada UNIMEDIC CENTRO UROLOGICO CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CIA. LIMITADA, pues nada impide obtener las mismas.

Lo anterior, por cuanto, las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal al que se hace transición de conformidad con el art. 625, pues lo que prosigue es el llamado a audiencia de instrucción y juzgamiento, de esta manera, tenemos que bajo esta normatividad, los documentos que se pretendan hacer valer deben ser allegados por las partes, con la salvedad de las que están en poder del demandado quien como se refiere, de conformidad con el art. 84 numeral 3, quien las aportó con la contestación de la demanda. Igualmente, el artículo 173 del Código General del Proceso, ordena al Juez **abstenerse de ordenar** la práctica pruebas documentales que *“directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte demandante”* (se resalta), por cuanto, es carga de la parte aportarlos, sin que se delegue tal tarea en el Juez, de conformidad con la finalidad del nuevo estatuto procesal, reflejada en el artículo 78 en su numeral 10 *ibídem*, que señala que está prohibido a las partes y apoderados (ya que es su deber) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente, o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada, supuesto que no fue demostrado. Téngase presente que al ser los demandantes los familiares de la víctima (q.e.p.d) tienen la facultad para solicitarla, sin reserva para ellos, al respecto se ha dicho *“La historia clínica es un documento reservado. Sin embargo, en caso de fallecimiento o grave e irreversible (o probablemente irreversible) incapacidad del paciente, sus familiares más cercanos tienen derecho a solicitar copia de tal documento”*<sup>1</sup>, de tal manera, que nada lo exonera de actuar diligentemente cumpliendo las cargas que le competen en la aportación de las pruebas documentales.

**5.** CONCEDER el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, aporte las experticias solicitadas en el escrito de demanda, específicamente en el capítulo denominado *“DICTAMEN PERICIAL”* a efectos de probar el nexo causal y la responsabilidad por el daño en cabeza de las aquí demandadas, experticia que deberá ser realizada –tal como se solicitó en el libelo- por un gélono especialista en *“GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA”* y *“MEDICINA INTERNA”* y con cumplimiento de cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP, lo anterior en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de

---

<sup>1</sup> Sentencias T-837/08 y T-343 de 2008.

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros

que sea la parte interesada quien aporte la experticia petitionada, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DE UNIMEDIC CENTRO UROLOGICO CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CIA. LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN (fs. 308-311, C. Principal 1).**

1. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- Andrés Sánchez Bernal
- Sandra Bohórquez

Adviértase la facultad de limitar el número de testimonios al momento de su práctica, conforme el artículo 212 del CGP.

**DE INVERSIONES CLINICA META S.A. (fs. 343-345, C. Principal 2)**

1. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- Dr. Edgar Eduardo Reina Cruz
- Dr. Luis Alfonso Quintero Rojas
- Dr. Orlando Villanueva Bautista
- Dr. Camilo Tarazona Bautista
- Dr. Norton Pérez
- Dr. Juan Carlos Menendez Barreto
- Dr. Ignacio Pardo (testimonio técnico)

Adviértase la facultad de limitar el número de testimonios al momento de su práctica, conforme el artículo 212 del CGP.

2. ACOGER los documentos aportados por la demandada INVERSIONES CLINICA META S.A., allegados junto con la contestación de la demanda, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

**DE SALUD TOTAL E.P.S. (fs. 730-732 C. Principal 1.2.)**

1. Atendiendo la petición de ratificación frente a la prueba documental aportada por la parte actora consistente en certificado laboral expedido por Esteven Correa Muñoz, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., y al tratarse de un documento declarativo emanado de un tercero, se ordena la citación de mencionado sujeto a la audiencia de instrucción y juzgamiento que aquí se programará en procura de que rinda testimonio sobre la manifestación que realizó en el mencionado documento.

2. Sin lugar a escuchar en interrogatorio a los demandantes, pues éstos ya fueron recibidos en audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., celebrada el 16 de junio de 2018 y 22 de febrero de 2019.

3. RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

- Dr. Guillermo Alfonso Dimas Torres

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros

- Gloria Inés Zapata Holguín
- Dr. Edgar Fernando Hernández Céspedes
- Dr. Luis Holman Gómez Calderón
- Dr. Christian Adolfo Bernal Pulido
- Dr. Edgar Eduardo Reina Cruz
- Yurany Daza Vasquez

Adviértase la facultad de limitar el número de testimonios al momento de su práctica, conforme el artículo 212 del CGP.

4. ACOGER los documentos aportados por la demandada SALUD TOTAL E.P.S., allegados junto con la contestación de la demanda, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

5. Frente a la solicitud de SALUD TOTAL E.P.S. en su contestación al libelo, consistente en “*Dictamen pericial. Me adhiero a la solicitud realizada por la parte demandante, para lo que procederé a formular cuestionario previo al nombramiento del perito (...)*”, deba disponerse que, si lo que pretende es valerse también de una prueba pericial - y de acuerdo a lo señalado en el numeral 4° de “pruebas de la parte demandante”, el despacho CONCEDE a SALUD TOTAL E.P. S. el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte la experticia que pretenda hacer valer, con cumplimiento de cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP, lo anterior en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 227 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que las actuaciones han de adaptarse al nuevo estatuto procesal, ya que estamos a portas de la oralidad y teniendo en cuenta que no existe lista de auxiliares de la justicia, el despacho da aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, a efectos de que sea la parte interesada quien aporte la experticia en comento, siendo de su carga y resorte aportar este tipo de pruebas.

Ahora, si lo que desea es interrogar al perito que rinda la experticia aquí decretada a favor del extremo actor, dicha solicitud deberá someterse a las reglas de contradicción del dictamen pericial, contenidas en el artículo 228 del C.G.P., el cual dispone que:

*Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*  
(...) (Subraya el Juzgado).

**DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – INVERSIONES CLINICA META S.A.:** Sin solicitud probatoria.

**DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – UNIMEDIC CENTRO UROLOGICO CLINICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CIA. LIMITADA.:** Sin solicitud probatoria.

**SEGUNDO:** Señalar el 30 de noviembre de 2021, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación : 500013153004 2012 00360 00  
Demandante : Luz Miriam Morales y Otros.  
Demandado : Inversiones Clínica Meta S.A. y Otros

**Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:**

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11864d0922dd2517a0d248b2c6863b365e4730cc8de53413204361dcde0725a**  
Documento generado en 14/07/2021 12:11:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Expropiación  
Radicación : 500013153004 2013 00141 00  
Demandante : ANI  
Demandado : Rosa Alicia Martínez Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la información otorgada por perito OMAR SALCEDO URIZA, quien manifiesta no poder aceptar el encargo encomendado en proveído anterior, comoquiera que informó que le *“es imposible en este momento desplazar[se] hasta Villavicencio y hasta el lugar del inmueble”*, pues se encuentra en la actualidad *“realizando la valoración de predios para el proyecto Ruta del sol sector III para la Agencia Nacional de Infraestructura en los departamentos de Magdalena y Cesar”*, atendiendo que, como el mismo auxiliar de la justicia lo indicó, la labor encomendada *“usualmente requiere inspección física del bien”* (PDF. 30., C. Principal; Exp. Digital), el despacho procederá a RELEVARLO y, en su lugar, se DESIGNARÁ a RAÚL BARBOSA LOZADA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, según Resolución N°639 de 2020<sup>1</sup>.

Adviértase que deberá presentar el dictamen pericial que establezca la indemnización del inmueble objeto de expropiación judicial requerido en la presente cuestión, de forma CONJUNTA con el Dr. CAMILO TORRES DONCEL, en el término de veinte (20) días siguientes, a la fecha de notificación de esta providencia.

Por **secretaría**, notifíquese de su nombramiento en el abonado celular: 3124818332 y correo electrónico: *hacienda\_palo\_grande19@yahoo.es*. Y, dese aviso al Dr. CAMILLO TORRES DONCEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0746258d96123e33f481f1343fbf6e808d3438209f759d717890c1d918eb0**  
Documento generado en 14/07/2021 03:18:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013153004 2014 00197 00  
Demandante : María Eugenia Lara Varón  
Demandado : Rigoberto Vargas Barrera y Otro.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto y a señalar fecha para instrucción y juzgamiento, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen su actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

*Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013153004 2014 00197 00  
Demandante : María Eugenia Lara Varón  
Demandado : Rigoberto Vargas Barrera y Otro.

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS** de la forma como sigue,

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE** (fs. 31-32, C. Principal 1):

I. ACOGER los documentos aportados con la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. RECIBIR la declaración testimonial de Omar Orlando Rodríguez Granados.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

**RIGOBERTO VARGAS BARRERA** (fl. 55, C. Principal 1):

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación de la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. Se decreta el interrogatorio de demandante, el cual se recibirá en la audiencia de instrucción y juzgamiento que aquí se programe.

**TAXI ESTRELLA LIMITADA** (fl. 133, C. Principal 1)

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación de la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. Se decreta el interrogatorio de la demandante, el cual se recibirá en la audiencia de instrucción y juzgamiento que aquí se programe.

**CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS LUIS CARLOS VEGA Y LUZ STELLA VASQUEZ** (fl. 162, C. Principal 1)

I. Se decreta el interrogatorio de la demandante, el cual se recibirá en la audiencia de instrucción y juzgamiento que aquí se programe.

**SEGUNDO: Señalar** el día 05 de agosto de 2021, a las 9:00 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

**Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:**

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013153004 2014 00197 00  
Demandante : María Eugenia Lara Varón  
Demandado : Rigoberto Vargas Barrera y Otro.

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1b218ecfda0a2126ee4e5c89a10f7f84169502bad92827ee248519fdd66d5**

Documento generado en 14/07/2021 02:24:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013103004 2014 00260 00  
Accionante : Miguel Lorsin Sánchez  
Accionado : Jesús Antonio García Parrado y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Para los fines procesales pertinentes, póngase en conocimiento de las partes el informe presentado de las labores ejercidas por el secuestre Wilson Peñuela Martínez, sobre el vehículo aquí cautelado de placas DJX-203 (fs. 365-366).

No se accede a la petición del auxiliar de la justicia consistente en que se le fijen honorarios definitivos por la labor ejercida, comoquiera que este juzgado a la fecha no lo ha relevado de sus labores, existiendo mérito para el reconocimiento de los rubros solicitados únicamente cuando finaliza el encargo encomendado, lo que, se reitera, no ha sucedido en el asunto.

Ahora, se le aclara que si lo que pretende es que se le fijen gastos provisionales, deberá indicar el monto y acreditar al despacho la causación de los mismos.

En ese orden, **se insta al secuestre Wilson Peñuela Martínez** para que continúe ejerciendo sus labores y cumpliendo su deber consistente en velar por la conservación del bien a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc98310361eb1162b37ecf0b86dd93444fec60ca2736dfe655e04fa119fceb44**  
Documento generado en 14/07/2021 02:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Resolución de Contrato  
Radicación : 500013153004 2016 00336 00  
Demandante : Ladiz González Marín  
Demandado : Fabio Rojas Álvarez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial del demandado Fabio Rojas Álvarez, la cual viene firmada por su poderdante (PDF. 10 y 10.1, C. Principal, Exp. Digital), este juzgado ACEPTA la renuncia al mandato efectuada por el Dr. José Cristóbal Rojas Clavijo, por haber sido comunicada a su poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Advirtiéndolo al apoderado que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación, conforme inciso 4° artículo 76 CGP.

Adviértase al mencionado demandado, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia, ello, porque está próximo a surtirse audiencia y desde ya deba advertirse que lo anterior no es causal para paralizar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0d185c0474bf0fceb6315e0a7904083be61a4ef2deb80082e03c8ea997c41b**  
Documento generado en 14/07/2021 03:18:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00064 00  
Demandante : Marina Emilia Hernández.  
Demandada : Isauro Ardila Velásquez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de intervención excluyente, tal como se ordenó en auto de 9 de junio de los corrientes, y cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 63 *ibídem* que reza: “*INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca (...)*”, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal de intervención excluyente por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio presentada por LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ en contra de MARINA EMILIA HERNÁNDEZ, ISAURO ARDILA VELASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados de este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que **la demandada MARINA EMILIA HERNÁNDEZ ya hace parte del presente asunto**, al ser la promotora de la demanda principal y actuar por intermedio de apoderado judicial de confianza, quedará **notificada por estado de la presente acción**, corriéndole el término de traslado para contestar la presente demanda a partir de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** CORRER traslado del pliego introductor y de sus anexos a los demandados por veinte (20) días (art.369 del C.G.P).

**CUARTO:** EMPLAZAR a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretenden usucapir, en el registro de personas emplazadas, conforme lo ordenan los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P. y en la forma dispuesta en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante deberá:

*Instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada a los inmuebles objeto del proceso, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Instalado el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00064 00  
Demandante : Marina Emilia Hernández.  
Demandada : Isauro Ardila Velásquez.

Dicho cometido deberá efectuarse en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaración de desistimiento tácito, esto en virtud del numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

**SEXTO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, infórmese de la existencia de esta demanda de intervención excluyente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

**OCTAVO:** DECRETAR la inscripción del libelo en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria n° 230-42816 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, (art.592 ibídem), de propiedad del demandado ISAURO ARDILA VELASQUEZ. OFÍCIESE a la O.R.I.P. de Villavicencio y resáltese que el presente asunto versa en una demanda de intervención excluyente por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio presentada por LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE y RICARDO ARTURO VANEGAS DÍAZ en contra del propietario inscrito del bien ISAURO ARDILA VELASQUEZ y de MARINA EMILIA HERNÁNDEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, presentada dentro del proceso 2017-00064-00.

**NOVENO:** Una vez la presente intervención excluyente se encuentre en el mismo estado que la demanda inicial, se continuara con el trámite de éste, lo anterior tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 63 del C.G.P.

**DECIMO:** RECONOCER a la Dra. NOHORA ROA SANTOS, como apoderada de la parte la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8604fe3eadb510186c04c6331908605aac7c542919ec77f20a0865708060db91**  
Documento generado en 14/07/2021 10:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2017 00064 00  
Demandante : Marina Emilia Hernández.  
Demandada : Isauro Ardila Velásquez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la demandante, porque no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

C. D. principal.

KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d048572c524a96624b09b2f16d86689fcb41fbaa66d63bde4bade049935619**  
Documento generado en 14/07/2021 10:54:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2017 00201 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, preciso es advertir que el extremo ejecutante no efectuó pronunciamiento alguno frente a las excepciones planteadas por la curadora *ad-litem* de la demandada.

Revisado el plenario, se observa que se presenta una de las causales para dictar sentencia anticipada, porque se observa que la única solicitud probatoria que no obedece a prueba documental es el interrogatorio de parte del representante legal del demandante, solicitado por la parte demandada, al cual el despacho no accederá porque dicha prueba resulta superflua, en tanto, para resolver las excepciones formuladas por la curadora *ad-litem* de la demandada, “*I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, FRENTE A UNAS CUOTAS QUE SE PRETENDEN COBRAR*”, “*II. FALTA A LAS ORDENES IMPARTIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO, POR PARTE DE LA ACTIVA*”, y establecer los hechos que la soportan, basta con remitirnos a los documentos aportados con el escrito introductorios y las actuaciones surtidas en esta cuestión. De tal manera, que esta prueba resulta, además, innecesaria.

Lo anterior con fundamento los artículos 168 y 372 numeral 10 del CGP, primero de ellos que pregona el rechazo de las pruebas impertinentes, ilegales, superfluas, inútiles, irrelevantes, ineficaces, o notoriamente inconducentes, y el segundo, su necesidad para el esclarecimiento de los hechos

Realizado el anterior pronunciamiento, cabe señalar que las restantes pruebas aducidas por las partes en pleito obedecen únicamente a pruebas documentales, las cuales se procederá a acoger, por lo tanto, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar” en armonía con la reciente jurisprudencia de la máxima autoridad de la jurisdicción civil<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013103004 2017 00201 00  
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado : Diana Sirley Díaz Valencia

Por lo dicho en precedencia este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** ACOGER los documentos aportados por el demandante con el escrito de demanda, para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a recibir el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114a87ef9b9144fb85966fee4f07134ae49cc9576877f2f778eab86e40b3835**  
Documento generado en 14/07/2021 03:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación de verbal de restitución  
Radicación : 500013153004 2017 00260 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Maquiconstrucciones S.A. y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y a adoptar las determinaciones a que haya lugar

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante quien expone el pago de las obligaciones ejecutadas y las costas procesales.

2.- Quien presenta la solicitud es el extremo demandante, quien actúa a través de su apoderado judicial debidamente reconocido en el proceso, con facultad para recibir (fl. 1, pdf C. Principal, exp. digital).

3.-De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes y, finalmente, el archivo del expediente.

4.- El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial estipulado en la ley 1394 de 2010, al no configurarse su hecho generador.

CUARTO: Cumplido lo anterior. ARCHÍVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

<sup>1</sup>“ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”.

Asunto : Ejecutivo a continuación de verbal de restitución  
Radicación : 500013153004 2017 00260 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Maquiconstrucciones S.A. y Otros.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4163596b2892933e798aaee2e44c582bc22d55c800df6e31c2b796d01025fe3**  
Documento generado en 14/07/2021 08:05:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013153004 2017 00398 00  
Demandante : Ana Graciela Murcia Murcia  
Demandado : Inversiones Clínica Meta y Otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora la documentación aportada por las demandadas Famisanar E.P.S. e Inversiones Clínica Meta, visible en los PDF. 23.2, 24.2 y 24.3 del expediente digital de la referencia, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes, documentación que también fue incorporada para acceso de las partes e interesados a la misma, en la plataforma de la rama judicial Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c3d96fd1300f8cdaa9555cb1401bb17927f925a103e49ad25938b54b2532a0**  
Documento generado en 14/07/2021 03:18:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal  
Radicación : 500014003004 2018 00178 00  
Accionante : Camilo Eduardo Cruz Ruiz y Otro.  
Accionado : Carlos Humberto Romero Romero y Otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "33. *COSTAS*", del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4491cc265276774b6a3bbdce91e801d5cf5778e7e539038479b1929aa2c25c53**  
Documento generado en 14/07/2021 08:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación  
Radicación : 500013153004 2018 00213 00  
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros  
Demandado : Celso Omar García Muñoz



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cristalizado como se encuentra el embargo ordenado en el numeral 1° del auto de 1 de junio de 2021, según se advierte de la documental allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PEREIRA (pdf.14 – 14.1), es del caso decretar el SECUESTRO del vehículo automotor de placa MUX-420, de propiedad del demandado, tal y como había sido solicitado por la parte ejecutante.

Para lo cual, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO, para que realice la aprehensión y surta la diligencia de secuestro del vehículo de placa MUX-420. Para tal fin, se designa como secuestre a: **C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por **Secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb787504a3cf87f9893085ad7058aca898718fb440d9f8e326139d0a49ca8a5a**  
Documento generado en 14/07/2021 08:05:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -pertenencia. -  
Radicación : 500013153004 2018 00281 00  
Demandante : Cindy Milena Rangel Moreno  
Demandado : Comercializadora Global Inr S.A.S y otros,



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1.- Adviértase que COMERCIALIZADORA GLOBAL INR S.A.S, fue notificada por aviso del presente asunto el 18 de mayo de 2019 (fls 94 a 96 Cdo.1), y enterada de este proceso, optó por guardar silencio.

2.- Aunado a lo anterior, precítese que, la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicó que la inscripción de la demanda **NO** sería registrada dado el cierre del folio de la matrícula inmobiliaria No.230-168190 (fl 86 a 88 Cdo.1)

3.- Finalmente, ante la petición de retirar la demanda por parte de la demandante, es del caso, precisar que dicha solicitud **será negada**, toda vez que, tal como lo indica el artículo 92 del C.G.P., este retiro sólo sería posible si ninguno de los demandados hubiera sido notificado de la demanda, y dado que en este evento fue notificada COMERCIALIZADORA GLOBAL INR S.A.S. tal como se estableció en el numeral 1º de esta providencia, su solicitud de retiro se torna improcedente. Al respecto, la mencionada norma reza:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda*

**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que*

Asunto : Verbal -pertenencia. -  
Radicación : 500013153004 2018 00281 00  
Demandante : Cindy Milena Rangel Moreno  
Demandado : Comercializadora Global Inr S.A.S y otros,

*autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*(...)”*

Por lo tanto, lo que resulta procedente no es el retiro sino el desistimiento de las pretensiones, ya que se esboza la intención de la parte de no continuar con el presente litigio.

4.- Así las cosas, a efectos de avanzar en la solución de este asunto y teniendo en cuenta que la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, de no registrar la medida de inscripción de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso. Dispone:

**REQUERIR** al extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a adecuar su petitoria visible a folio 91 de este cuaderno, en el sentido de desistir las pretensiones de la demanda (art 314 C.G.P.) si es su voluntad no continuar con el presente asunto o realizar las gestiones propias para el avance del presente asunto, específicamente en lo que concierne con la medida cautelar – teniendo presente la imposibilidad de registro que refiere la Oficina respectiva y por ende del presente trámite; lo anterior, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito**, conforme a lo previsto en el numeral 1° del art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0eae5f88ddd9f6589061dfe76af827b630568af87dc5448b92d5bab1fdc93492**

*Documento generado en 14/07/2021 01:38:55 PM*

Asunto : Verbal -pertenencia. -  
Radicación : 500013153004 2018 00281 00  
Demandante : Cindy Milena Rangel Moreno  
Demandado : Comercializadora Global Inr S.A.S y otros,

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicación : 500013153004 2019 00213 00  
Demandante : Rubén Darío Buitrago García y otros  
Demandado : Mariela Escobar Rivera y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar la documentación aportada por la FISCALÍA DIECIOCHO DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, visible en los pdf. 21 al 21.23., del expediente digital de la referencia, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.

Por otro lado, por sustracción de materia, puesto que la Fiscalía requerida allegó la documental solicitada por este estrado y aquí está siendo puesta en conocimiento de las partes, se tienen por evacuadas las peticiones del apoderado de los demandantes, la primera de ellas, de requerir a dicha entidad para ese fin y, la segunda, de ser puesta en conocimiento tales documentos (Pdf. 20.1 y 23.1 Exp. Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c176497b002fe690a4f54ced06143ac60e39eabddec45eecb7e31012a9b8bdcd**  
Documento generado en 14/07/2021 08:05:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Servidumbre  
Radicación : 500013153004 2019 00282 00  
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.  
Demandado : Ecopetrol S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la información otorgada por el señor Carlos Arturo Talero Cruz, quien manifiesta no poder aceptar el encargo encomendado en proveído anterior, comoquiera que informó que *“fui funcionario de planta del IGAC desde el año de 1984 hasta el año de 2006, año en que me retiré como pensionado, por lo tanto, a partir de ese año no debo estar en la lista de peritos del IGAC”* (PDF. 26.3, C. Principal; Exp. Digital); entonces, atendiendo lo comunicado se hace imperioso su RELEVO. En su lugar se procede a DESIGNAR a OCTAVIO VASQUEZ BERMUDEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, según Resolución N°639 de 2020<sup>1</sup>.

Por **secretaría**, notifíquese de su nombramiento en el abonado celular: 3106187530 y correo electrónico: octaviovb@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa6e975ec71a35a54f6ac10eb8cbef53093399fe084e622e8b16bb660895910**  
Documento generado en 14/07/2021 03:18:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00021 00  
Demandante : José Ali Alejandro Rodríguez Céspedes.  
Demandado : Oscar Iván Martínez Balaguera.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “10. COSTAS”, del cuaderno principal del expediente digital.

2. Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante y obrante a PDF 12 y 12.1, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d59418894a78aac2b2228dc2635075cdf74b78f08def1b79a2bf1232affff**  
Documento generado en 14/07/2021 08:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00121 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Carlos Ferney Rodríguez Gallego



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### **ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ GALLEGO.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

#### **CONSIDERACIONES:**

BANCOLOMBIA S.A., a través de su endosataria en procuración, demandó al Sr. CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ GALLEGO, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de las sumas incorporadas en los pagarés N°570104104, N°570104105 y N°570104106, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído de 24 de mayo de 2021, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 709 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándoles pagar las sumas de dinero pedidas en la demanda.

El demandado se notificó personalmente del presente asunto, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.18 de este cuaderno.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00121 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Carlos Ferney Rodríguez Gallego

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$8'731.403, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**TERCERO:** Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b8e6f2d992420060be9115a42f7e33cc8cf2fec66d35f32ba76fd3129f2352**  
Documento generado en 14/07/2021 08:05:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación : 500013153004 2021 00135 00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : PEDRO NEL LEAL LEAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accederá a la petición presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, consistente en que se corrija el proveído que libró mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en errores de digitación.

Entonces, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, este estado DISPONE:

**PRIMERO:** Corregir el numeral “PRIMERO” y el subnumeral 1.2., del numeral primero correspondiente al “PAGARÉ N° 8490084435”, del auto de 30 de junio de 2021, los cuales quedarán del siguiente tenor:

*PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de PEDRO NEL LEAL LEAL, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:*

**PAGARÉ N° 8490084435**

(...)

*1.2. \$7'412.309 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 13 de enero de 2021, liquidados a la tasa IBR de cotización a seis meses vigente para el periodo de intereses, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida. (...) (el subrayado fue el objeto de la corrección).*

**SEGUNDO:** Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libró la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4984cf697b85d933ccd817ce2e0eaeaf732a83049c3a571367b2b8c9408a23e3  
Documento generado en 14/07/2021 08:05:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013153004 2021 00140 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado : Mario Martínez González y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 25 de junio de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. P y tal como se señaló al final de dicha providencia. Dicha norma, reza:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

En firme este proveído, por **secretaría** cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02e890311a2ec4a2759f1ce9a4ed8ace396bba528813b2ddd2d70deca5e0a67**  
Documento generado en 14/07/2021 08:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>